

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Sucesión Mínima Cuantía
Causante	Tulio Eduardo Zuluaga y otra
Solicitante	Eduin de Jesús Zuluaga y otra
Radicado	05001 40 03 028 <b>2023 00854 00</b>
Asunto	Rechaza por competencia

Los señores **EDUIN DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA y MARIA MARTA ZULUAGA GÓMEZ** a través de apoderado judicial, presentan demanda de **SUCESIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA** de los causantes **TULIO EDUARDO ZULUAGA y MARÍA ROSARIO ARISTIZÁBAL**.

Al respecto, el Juzgado observa que se hace necesario hacer las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el párrafo del artículo 17 del C.G.P.: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, entre ellos los procesos de **sucesión de mínima cuantía**.

Por su parte, el Acuerdo No. CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 del C. S. de la J., señaló la competencia territorial de los *Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple* y el **Acuerdo CSJ NTA19-205 del 24 de mayo de 2019**, por medio del cual se definieron las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, de cara a su conocimiento respecto a los asuntos consagrados en el artículo 17 del C.G.P.

En ese orden de ideas, y según los Acuerdos antes citados, se puede decir que los competentes para conocer del presente asunto en razón del territorio son los **JUZGADOS**

**1° y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (Reparto)**, por cuanto “*el último domicilio de los causantes TULIO EDUARDO ZULUAGA y MARÍA ROSARIO ARISTIZABAL fue en la ciudad de Medellín (Antioquia), en el barrio Boyacá las Brisas de la comuna 5*” según lo expresado por el apoderado de la parte actora, al requerírsele dicha información-Doc.03. (Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014: *En el caso de las sucesiones, se les repartirán a los jueces de pequeñas causas, en cuanto el causante haya tenido en la localidad o comuna de su sede, su último domicilio*)”)

Aunado a lo anterior, el presente asunto es de mínima cuantía, ya que el único bien relicto de los causantes es el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.018-27133, y tiene un avalúo catastral de \$34.139.242 para el año 2023 (fl. 55/Doc.01).

Por lo anterior, se rechazará de plano la demanda y se ordenará el envío de las presentes diligencias para su conocimiento al referido funcionario judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR de PLANO** la presente demanda antes referenciada, conforme a lo expuesto en la motivación.

**Segundo: ORDENAR** remitir las presentes diligencias a los **JUZGADOS 1° y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (Reparto)**, por considerar que a dichos funcionarios les compete conocer de este proceso.

**Tercero:** Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

1.

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57cf7d131bb1d48198f1836c49d68d0086525a6a606c06ec4ff2eca9cb70afb0**

Documento generado en 23/06/2023 08:01:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**